Roj: **STS 2835/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2835**

Id Cendoj: **28079120012022100682**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **27/06/2022**
Nº de Recurso: **3037/2020**
Nº de Resolución: **652/2022**
Procedimiento: **Recurso de casación**
Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

**T R I B U N A L S U P R E M O**

**Sala de lo Penal**

***Sentencia núm. 652/2022***

Fecha de sentencia: 27/06/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3037/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/06/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Procedencia: SEC. 2ª A.P. SANTA CRUZ DE TENERIFE

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 001

Transcrito por: BDL

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3037/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 001

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Penal**

**Sentencia núm. 652/2022**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 27 de junio de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional interpuesto por la representación legal del **encausado DON Severiano ,** contra Sentencia de fecha 30 de junio de 2020, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictada en el Rollo de Sala 51/2019 dimanante del Sumario núm. 995/2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Los Llanos de Aridane seguido por delito de abusos sexuales contra mencionado recurrente. Los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido en Sala para la deliberación y Fallo del presente recurso de casación. Han sido parte en el presente procedimiento: el Ministerio Fiscal, y como recurrente el encausado Don Severiano representado por el Procurador de los Tribunales Don Roberto Primitivo Granizo Palomeque y defendido por el Letrado Don Juan Hernández Gutiérrez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Julián Sánchez Melgar.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de los Llanos de Aridane instruyó Sumario 995/2013 por delito de abusos sexuales contra **DON Severiano ,** y una vez concluso lo remitió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que con fecha 30 de junio de 2020 dictó Sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS:**

"De la prueba practicada en el acto del juicio ha resultado probado y así se declara que:

I.- El procesado Severiano , con DNI n° NUM000 , nacido en Valladolid el NUM001 de 1958, mayor de edad y sin antecedentes penales, en el periodo. comprendido entre los años 2008 al 2013 presta servicios como Facultativo de Atención Primaria en el Centro de Salud de la localidad de Los Llanos de Aridane - Dependiente del Servicio Canario de la Salud, Gerencia de Servicios Sanitarios de Área de Salud de La Palma-, hasta que fue suspendido: provisionalmente de sus funciones por resolución de fecha 2 de septiembre de 2013 de la Gerencia de Servicios Sanitarios de Área de Salud de La Palma. Durante el periodo referido y en el desempeño de su actividad profesional, prevaliéndose de su condición de médico de familia y con ánimo de satisfacer su instinto sexual y atentar contra la libertad sexual de las pacientes que tenía a su cargo realizó las siguientes conductas:

1°.- El día 27 de mayo de 2013, Adolfina - nacida el NUM002 de 1982 - acudió a la consulta del acusado en el Centro de Salud arriba referido para solicitar recetas de medicamentos prescritos con anterioridad relacionados con depresión, siendo que el acusado comenzó a realizarle preguntas de contenido sexual tales como la cantidad de orgasmos que tenía, la frecuencia de relaciones sexuales, cuántas parejas había tenido, entre otras, para a continuación referirle la necesidad de realizarle una exploración vaginal para ver su flujo vaginal y comprobar si tenía infección, siendo que tras indicarle a Adolfina que se tumbara en la camilla y se desprendiera de sus pantalones y ropa interior, le introdujo el dedo corazón en la vagina, acercándoselo a continuación para que lo oliera, haciéndolo el acusado seguidamente.

Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente.

Adolfina a consecuencia de estos hechos, ha sufrido una agravación de los síntomas psiquiátricos de los que venía siendo tratada, que han precisado de aumento y cambio de la medicación que tenía prescrita.

2° El día 22 de agosto de 2013, Candida - nacida el NUM003 de 1994 acudió a la consulta del acusado, el cual se encontraba sustituyendo a su médico habitual, y tras referirle dolor en el ovario izquierdo, el acusado le indicó que se tumbara en la camilla y se desprendiera de su ropa interior, para a continuación introducirle un dedo en la vagina moviéndolo, siendo que tras preguntarle si le dolía, volvió a introducirlo de nuevo, realizándole también preguntas de contenido sexual tales como sus gustos sobre tamaños de penes, parejas, etc, indicándole seguidamente que se pusiera de pie y saltara tres veces, cosa que hizo.

Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente.

Los anteriores hechos han repercutido negativamente en la estabilidad emocional de Candida .

3º.- El día 17 de junio de 2009, Esperanza - nacida el NUM004 de 1980 - acudió a la consulta del acusado con dolor en el vientre, siendo que éste le indicó que se tumbara sobre la camilla y se desprendiera de su ropa interior para examinarla, siendo que a continuación le introdujo un dedo en la vagina y le preguntaba por el tamaño del pene de su pareja.

Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Esperanza , a consecuencia de estos hechos, no ha sufrido inestabilidad emocional significativa.

4°.- El 18 de junio de 2013, Gregoria - nacida el NUM005 de 1992-, acudió a la consulta del acusado por una bartolinitis, y el acusado tras hacerle diversas preguntas de índole sexual, le indicó que se acostara en la camilla y se desprendiera de su ropa interior, para a continuación introducirle el dedo en la vagina.

El día 22 de julio de 2013, acudió nuevamente a la consulta para solicitar unas recetas, siendo que nuevamente insistió el acusado en realizarle un reconocimiento vaginal con introducción de dedo, reiterando la conducta anteriormente descrita pese a la negativa de la paciente.

Dichas exploraciones vaginales se realizaron sin que las mismas estuvieran justificadas, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que consten reseñadas en la historia clínica de la paciente.

Gregoria , a consecuencia de estos hechos, no ha sufrido inestabilidad emocional significativa.

5°.- El 12 de septiembre de 2012, Leticia - nacida el NUM006 de 1994 -,acudió a la consulta por una candidiasis, siendo que el acusado le indicó que se, acostara en la camilla y se quitase la ropa interior, introduciéndole a continuación los dedos en la vagina, realizándole además tocamientos en los pechos.

Y el 4 de junio de 2013, Leticia acudió a la consulta del acusado para solicitar recetas de una medicación prescrita los trastornos alimenticios y dolor gástrico en el vientre, y aquél le indicó que se acostara en la camilla y se quitase la ropa interior, introduciéndole a continuación los dedos en la vagina.

Durante las consultas el acusado le realizó preguntas de contenido sexual tales como su situación sexual con su pareja, si usaba métodos anticonceptivos y cuáles usaba, si sus relaciones sexuales eran satisfactorias y si ella llegaba al orgasmo.

Dichas exploraciones se realizaron sin que las mismas estuvieran justificadas, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que consten reseñadas en la historia clínica de la paciente. Los anteriores hechos han repercutido de manera significativa en la estabilidad emocional de Leticia , reactivando la sintomatología ansioso depresiva que presentaba por otras circunstancias.

6º.- El 9 de julio de 2012, Paulina nacida el NUM007 de 1989, acudió a la consulta del acusado por un dolor de estómago, y el acusado tras indicarle que era necesaria una exploración, le pidió que se acostara en la camilla y se desprendiera de. su ropa interior, para a continuación introducirle los dedos en la vagina.

Dicha, exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de la praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente.

No consta que Paulina haya sufrido consecuencias psicológicas.

7°.-En el primer semestre del año 2013, Santiaga -nacida el NUM008 de 1968 acudió a la consulta del acusado para solicitar que le remitiera al especialista en ginecología, indicándole éste que la cita se demoraría mucho en el tiempo por lo que le realizaría un reconocimiento vaginal, y tras pedirle que se tumbara en la camilla y se desprendiera de su ropa, le introdujo los dedos en la vagina.

Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente.

Los anteriores hechos han ocasionado a Santiaga sensación de confusión e inestabilidad emocional, dificultades para tomar decisiones, aumento la vulnerabilidad, falta de control de su vida, que se refleja en su inseguridad y desconfianza e indefensión.

8°.- El día 22 de julio de 2013, Zaida - nacida el NUM009 de 1985 -, acudió a la consulta del acusado para solicitar la renovación de recetas de medicamentos prescritos con anterioridad relacionados con depresión, siendo que el acusado comenzó a realizarle preguntas de contenido sexual tales como si veía películas pornográficas, qué posturas sexuales practicaba, si tenía apetito sexual a pesar de su enfermedad, y otras análogas, y le manifestó que para prescribirle la medicación debía realizarle un reconocimiento y acostarse en la camilla y desprenderse de su ropa, a lo cual accedió Zaida , introduciéndole a continuación los dedos en la vagina.

Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente.

No consta que Zaida haya sufrido consecuencias psicológicas.

9° .- En agosto de 2013, Benita - nacida el NUM010 de 1990 -, acudió a la consulta del acusado con dolor de riñones y ovarios para solicitar cita ginecológica y éste le indicó la necesidad de explorarla, y tras pedirle que

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

se tumbara en la camilla y se desprendiera de la ropa interior, le introdujo los dedos en la vagina, pidiéndole a continuación que los oliera.

Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente.

Los anteriores hechos han ocasionado a Benita sintomatología de estrés postraumático con una elevada inadaptación en todas las esferas de su vida persona, laboral y social.

10º.- En junio de 2008, Edurne nacida el NUM011 de 1977, acudió a la consulta del acusado y tras referirle dolor y ardor vaginal, le indicó que se tumbara en la camilla y se desprendiera de su ropa interior, para a continuación introducirle los dedos en la vagina.

Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente.

Edurne a consecuencia de-estos hechos no ha sufrido inestabilidad emocional significativa.

II.- Así mismo el acusado como facultativo de Atención Primaria en el Centro de Salud de la localidad de Los Llanos de Aridane prestó las siguientes asistencias médicas:

1°.- En fecha no determinada del año 2013, Evangelina nacida el NUM012 de 1979 -, acudió a la consulta del acusado con molestias lumbares y de rodilla, y aquél le realizó la exploración física.

2°.- El 19 de junio de 2013, Isabel - nacida el NUM013 de 1991 -, acudió a la consulta del acusado refiriendo dolor en el pecho, realizándole una exploración de ambas mamas.

3° Durante los años 2010 a 2013, Manuela , nacida el NUM014 de 1962 - acudió a la consulta del acusado en varias ocasiones y en una de ella por síntomas de catarro, realizándole una exploración en la zona del tórax.

4°.- Además de las anteriores pacientes, Ofelia - nacida el NUM015 de 1984 - y Tatiana - nacida el NUM016 de 1960 , también acudieron en alguna ocasión a la consulta del acusado, sin que conste acreditada ninguna actuación ajena al ejercicio de las funciones que le correspondían a su condición de médico.

III.- El presente procedimiento se inició por auto de fecha 30 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Los Llanos de Aridane en las D.P. n° 995/2013, transcurriendo casi siete años hasta la celebración del juicio oral los días 1 a 9 de junio de 2020".

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente **pronunciamiento:**

"Vistos los artículos citados y los de pertinente aplicación del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial LA SALA HA DECIDO:

1.- CONDENAR al procesado Severiano , cuyas circunstancias personales han quedado indicadas, como autor penalmente y civilmente responsable, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de los siguientes delitos:

-Por diez delitos de abusos sexuales previstos y penados en el art. 181.1., 3 y 4 del C.P. en su redacción dada por la L.O. 5/2010 de 22 de junio respecto de doña Adolfina , doña Candida , doña Gregoria , doña Leticia , doña Paulina , doña Santiaga , doña Zaida y doña Benita , a la pena por cada uno de ellos, de prisión de CUATRO AÑOS , inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica o cualquier otra de carácter sanitario durante el tiempo de la condena.

Y libertad vigilada por tiempo de CINCO AÑOS y específicamente orientada a la participación en programas formativos de educación sexual, así como la prohibición de aproximación y comunicación con las víctimas, sin perjuicio de ser en un momento ulterior donde deben ser fijadas, y así se señala expresamente que al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad , el Juez de Vigilancia, por el procedimiento previsto en el art 98, que incluye la valoración de los referidos informes, elevará una propuesta al Tribunal sentenciador que, en este momento concretará el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones que habrá de observar el condenado ( arts 92, 98 y 106.2° y 3° C.P.).

- Por dos delitos de abusos sexuales del art. 181. 1 y 3 en relación con el art. 182.1 del C.P., en su redacción dada por la L.O. 15/2003 de 30 de marzo vigente en la fecha de los hechos respecto de doña Esperanza y doña Edurne , a las penas por cada uno de ellos, de prisión de CUATRO AÑOS , inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica o cualquier otra de carácter sanitario durante el tiempo de la condena.

A las penas de prisión impuestas les será de aplicación las limitaciones previstas en el art. 76 del C.P..

2.-IMPONER al procesado el pago de las costas procesales.

3.-CONDENAR al procesado a indemnizar a las víctimas a las siguientes cantidades en concepto de responsabilidad civil:

1. Adolfina , la cantidad de 6.000 euros.
2. Candida , la cantidad de 3.000 euros.
3. Esperanza , la cantidad de 3.000 euros.
4. Gregoria , la cantidad de 6.000 euros.
5. Leticia , la cantidad de 6.000 euros.
6. Paulina , la cantidad de 3.000 euros.
7. Santiaga , la cantidad de 3.000 euros.
8. Zaida , la cantidad de 3.000 euros.
9. Benita , la cantidad de 6.000 euros.
10. Edurne , la cantidad de 3.000 euros.

Con aplicación de los intereses legales del art. 576 de la LEC, en todos los casos.

4.-ABSOLVER al procesado por los delitos de abusos sexuales respecto de DOÑA Evangelina , DOÑA Isabel Manuela , DOÑA Ofelia y DOÑA Tatiana por los que se formuló acusación.

5.- El condenado no podrá ser clasificado en tercer grado de tratamiento penitenciario hasta que cumpla la mitad de la pena impuesta, Todo ello sin perjuicio del procedimiento previsto en la propia norma para la revisión judicial de esta restricción.

Notifíquese la presento sentencia que se anotará en los Registros, a las partes, procesado y víctimas.

Así por nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, contra la que cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, en el plazo de cinco días siguientes a la última notificación de la sentencia anunciándolo en esta Audiencia para ante la Sala Segunda Tribunal Supremo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

**TERCERO.-** Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas **se preparó** frente a la misma recurso de casación por infracción de Ley y de precepto constitucional por la representación legal del **encausado DON Severiano ,** que se tuvo anunciado; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

**CUARTO.**- El recurso de casación formulado por la representación legal del encausado DON Severiano , se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

**Motivo primero**.- Al amparo del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española.

**Motivo segundo.**- Al amparo del número 1 del artículo 849 de La Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción de Ley por aplicación indebida del artículo 181.1, 3, 4, 5, del Código Penal, ya que los hechos declarados probados no reúnen los requisitos típicos del delito de abusos sexuales exigidos por esta Sala.

**Motivo tercero**.- Por infracción de Ley del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por aplicación indebida de los artículos 21.6, reguladores de la atenuante analógica y actualmente de la atenuante de dilaciones indebidas, en relación con el artículo 66 del Código Penal, en la redacción dada por la LO 5/2010, de 22 de junio, por inaplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

**QUINTO.-** Instruido el **MINISTERIO FISCAL** del recurso interpuesto no estimó necesaria la celebración de vista para su resolución y solicitó su inadmisión y subsidiaria desestimación, por las razones expuestas en su informe de fecha 26 de octubre de 2020; la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

**SEXTO.**- Por Providencia de esta Sala de fecha 11 de mayo de 2022, se señala el presente recurso para deliberación y fallo para el día 22 de mayo de 2022; prolongándose los mismos hasta el día de la fecha.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

***PRIMERO*** .- La Sentencia de 30 de junio de 2020, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, condenó al acusado Severiano como autor criminalmente responsable de diez delitos de abusos sexuales previstos y penados en el art. 181, apartados 1, 3 y 4, del Código Penal, y por dos delitos del art. 181.1 y 3 en relación con el art. 182.1 del Código Penal, a las penas que dejamos expuestas en nuestros antecedentes, frente a cuya resolución judicial ha recurrido en casación el aludido acusado en la instancia, recurso que seguidamente procedemos a analizar y resolver.

***SEGUNDO*** .- En el primer motivo formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en realidad, lo que se reprocha es la infracción del derecho a la presunción de inocencia ( art. 24.2 de nuestra Carta Magna), pues de lo que se queja la parte recurrente es de la falta de prueba que ha llevado al Tribunal sentenciador a la declaración de hechos probados que consigna en la sentencia recurrida, que es un continuo episodio de abusos sexuales por parte del acusado, ahora recurrente, médico de atención primaria, el cual, con el pretexto de verificar una atención médica, consistente en la exploración de las mujeres que acudían a su consulta, no precisamente, en mucho casos, por cuestiones de naturaleza ginecológica, sino simplemente a por recetas por dolencias completamente extrañas a cualquier exploración médica de sus partes más íntimas, las requería para que se desnudasen, y les introducía sus dedos en la vagina o les tocaba sus pechos, sin razón alguna, aprovechándose de su situación en la consulta, y en suma, prevaliéndose de su posición de superioridad conferida por la condición médica de su oficio.

La prueba ha sido apabullante.

Es explicada por la sentencia recurrida, de forma modélica, analizando todos los pormenores de las declaraciones de las denunciantes, de manera que tales declaraciones incriminatorias se refuerzan recíprocamente, ofreciendo un cuadro probatorio muy rico en detalles, y relatando todos los aspectos de su relación médico-paciente, que era, en realidad, un subterfugio para crear un falso ambiente de exploración médica, cuando de lo que se trataba, en realidad, era por parte del acusado un método de conseguir por esa vía una medio cómodo y fraudulento para violentar la libertad sexual de las mujeres que acudían a su consulta, confiadas en la praxis médica del facultativo que las atendía.

Es por ello que no puede ser atendido el argumento que sostiene el recurrente acerca de que obtuvo el consentimiento de las mujeres, pues en absoluto tal consentimiento lo fue para llevar a cabo un acto con contenido sexual, sino un acto médico.

La propia sentencia en el FJ primero, apartado II, establece que la prueba viene constituida por la declaración incriminatoria de las perjudicadas, que aparece enriquecida y fortalecida por los testimonios de referencia de los acompañantes en algún caso y por los testimonios recíprocos de las propias denunciantes, así como por los dictámenes periciales médico forense y psicológicos que fueron ratificados en el juicio oral, y prueba documental, en especial la consistente en las historias clínicas de las pacientes perjudicadas.

Como dice acertadamente el Ministerio Fiscal, resulta relevante que se trata de un alto número de pacientes, todas refiriendo un *modus operandi* muy similar y en el que se aprecia la indicación por parte del médico de la necesidad de practicar una exploración vaginal y/o exploración mamaria aun cuando en muchos casos las dolencias que presentaban las pacientes no tenían relación alguna con el aparato genital.

Los informes médico forenses y las declaraciones de otros médicos señalan en muchos de los casos que la exploración no estaba justificada, lo que se corrobora igualmente en la medida en que no se recogía por el acusado en la historia clínica.

La batería de pruebas practicadas de signo inculpatorio que la Sala de instancia enumera y explica en el fundamento de derecho citado, son suficientes para estimar legítima la convicción de culpabilidad que la sentencia plasma.

***TERCERO*** .- En el segundo motivo, al amparo de lo autorizado en el art.849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurrente suscita la aplicación indebida del art. 181.1, 3, 4 y 5 del Código Penal.

De entrada, con este planteamiento, deja fuera dos delitos a los que se ha aplicado el art. 182 del Código Penal, dada la edad de las víctimas.

Por otro lado, el apartado 5 del art. 181 del Código Penal, que configura una regla penológica, no ha sido utilizada por la Sala sentenciadora de instancia, luego no ha podido ser mal aplicado.

El recurrente insiste en este motivo en que no se ha probado que haya habido prevalimiento que llegara a coartar a libertad de las víctimas, que pudieron oponerse verbalmente o por actitudes externas a la exploración ginecológica vaginal. Y que tampoco se ha probado que el acusado se haya aprovechado de situación de

vulnerabilidad alguna, ya que siempre ha solicitado el consentimiento para realizar las exploraciones, que se han justificado en los síntomas que le relataban los pacientes, tanto en la indagación galénica de rutina, como derivado de las preguntas del protocolo de citología (15 preguntas de salud sexual) que instaba el mismo Servicio Canario de Salud a que se hicieran.

En suma, el argumento de que no se ha probado que el acusado se prevaliera de su condición de médico de familia o atención primaria, choca frontalmente con los hechos declarados como probados por el Tribunal sentenciador, en una Sentencia absolutamente motivada tanto en su aspecto fáctico como jurídico.

Y por ello, no puede ser estudiado su reproche casacional por el camino que ha seguido el recurrente en la formulación de su queja, porque infringe el contenido del art. 884-3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ordena al recurrente que elige la senda de la pura infracción de ley, el acatamiento completo y reverencial a los hechos declarados probados en la sentencia recurrida.

La secuencia de acontecimientos es muy similar.

Vemos, por ejemplo, el caso de la primera mujer que encabeza el resultando de hechos probados, Adolfina , y de la cual se expresa lo siguiente:

"... acudió a la consulta del acusado en el Centro de Salud (...) para solicitar recetas de medicamentos prescritos con anterioridad relacionados con depresión, siendo que el acusado comenzó a realizarle preguntas de contenido sexual tales como la cantidad de orgasmos que tenía, la frecuencia de relaciones sexuales, cuántas parejas había tenido, entre otras, para a continuación referirle la necesidad de realizarle una exploración vaginal para ver su flujo vaginal y comprobar si tenía infección, siendo que tras indicarle a Adolfina que se tumbara en la camilla y se desprendiera de sus pantalones y ropa interior, le introdujo el dedo corazón en la vagina, acercándoselo a continuación para que lo oliera, haciéndolo el acusado seguidamente.

Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente".

A continuación, se describen las peculiaridades de cada acción de contenido sexual con cada una de las mujeres, pero lo sustancial es que, en todos los casos, se expresa un aserto similar al siguiente:

"Dicha exploración vaginal se realizó sin que la misma estuviera justificada, sin ajustarse a las reglas de praxis médica y sin que conste reseñada en la historia clínica de la paciente".

La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de legalidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal "a quo" en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente debe limitarse al contenido del hecho probado ( STS 799/2017, de 11 de diciembre). El intento de reprochar el material probatorio en un motivo por pura infracción de ley, está llamado al fracaso, que en esta fase judicial, se traduce en desestimación del motivo.

Como dice el Fiscal, el consentimiento o no oposición de las mujeres a la práctica de las exploraciones vaginal o mamaria debe entenderse como inexistente por viciado, al obtenerse prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad que coartaba la libertad de las víctimas. El procesado realizó la exploración vaginal mediante la introducción de dedos en todas las consultas médicas detalladas en el relato de hechos probados en relación a aquellas pacientes, con el consentimiento de las mismas (excepto la perjudicada Gregoria en relación a la segunda consulta de 22 de julio de 2013 respecto a la cual la testigo ha declarado persistentemente que le advirtió al procesado que no le realizara un tacto vaginal con introducción de dedos), prevaliéndose de su condición de médico, esto es, se sirvió de una circunstancia que le otorgaba una posición de superioridad, al hallarse las pacientes en la consulta médica de un centro de salud dependiente de un organismo público, el Servicio Canario de Salud, donde acudieron para recibir asistencia sanitaria de un facultativo médico en el que confiaban precisamente por tener dicha condición, motivo por el que las perjudicadas afirmaron que consintieron la exploración vaginal realizada por el procesado.

Como dice la STS 188/2019, de 9 de abril, "[e]l actual C. Penal define el prevalimiento en el art. 181.3 con una nota positiva como aquella situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, con lo que se está expresando la doble exigencia de que prácticamente exista una situación de superioridad y que esta sea evidente y por tanto eficaz porque debe coartar efectivamente la libertad de la víctima, y como nota negativa, que lo separa de la intimidación no tiene que haber un comportamiento coactivo que anule el consentimiento (ni mucho menos violento)".

En este caso, no se puede hablar, como hemos dicho, en modo alguno de consentimiento en materia o contenido sexual, sino a la prestación de un acto médico, que, por otro lado, era innecesario, e impuesto por el acusado, bajo el pretexto de una exploración que resultaba inicua.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

***CUARTO*** .- En el motivo tercero, y al amparo de lo autorizado en el art. 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia la inaplicación del art. 21.6 CP, atenuante de dilaciones indebidas pero con el carácter de muy cualificada, ya que el Tribunal sentenciador entendió que concurría la atenuante simple de dilaciones indebidas, lo que condujo a individualizar la pena en su extensión mínima en cada uno de los delitos que han sido calificados en concurso real, si bien, por error en el fallo de la sentencia recurrida, se expresa que lo ha sido sin circunstancias modificativas (lo que puede ser corregido en cualquier momento), aunque este aspecto se estudia correctamente en el fundamento jurídico cuarto.

Ciertamente la sentencia recurrida señala al final de tal fundamento jurídico que "se ha constatado que el tiempo total de duración del proceso dista de lo idealmente deseable, casi siete años desde la incoación de la causa hasta la celebración del juicio oral, por causas no imputables al procesado, unido al extenso período de instrucción (desde el auto de incoación de 30 de agosto de 2013 hasta la conclusión del sumario por auto de 16 de mayo de 2019)".

El recurrente entiende que el tiempo transcurrido desde el inicio de su tramitación como su escasa complejidad, deben arrojar la acreditación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

Sin embargo, convenimos con el Tribunal sentenciador en su estudiada Sentencia, en que debe conceptuarse como simple "a la vista de la entidad de los hechos investigados y el elevado número de perjudicadas".

La causa se inició por auto de fecha 30 de agosto de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Los Llanos de Aridane. Se practicaron las declaraciones de las perjudicadas y demás testigos, informes periciales médico forenses sobre buena praxis médica e informes psicológicos de las perjudicadas, y la aportación de las historias clínicas. Se dictó auto de 26 de febrero de 2019 por el que se acordó la incoación de procedimiento sumario que se declaró concluso por auto de 16 de mayo de 2019.

El recurrente tenía la carga de alegar los plazos de paralización de la causa, y no lo ha hecho.

Y se constata que, tras el cese de la instrucción, la causa ha seguido una evolución normal: remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial el 12 de junio de 2019, el 7 de enero de 2020 se presentan los escritos de calificación, se dictó auto sobre pertinencia de medios de prueba el 20 de abril de 2020, celebrándose la vista que comenzó el día 1 de junio de 2020 y finalizó el 9 de junio siguiente.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

***QUINTO*** .- Al proceder la desestimación del recurso, se está en el caso de condenar en costas procesales a la parte recurrente ( art. 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

## F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**1º.- DESESTIMAR** el recurso de casación interpuesto por la representación legal del **encausado DON Severiano** , contra Sentencia de fecha 30 de junio de 2020 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

**2º.- CONDENAR** a dicho recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por su recurso.

**3º.- COMUNICAR** la presente resolución a la Audiencia de procedencia, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ